INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/217/2008/III

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MOLOACÁN, VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ SALAS

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LEOPOLDO CALDERÓN SERRANO

Xalapa, Enríquez, Veracruz a cuatro de noviembre de dos mil ocho.

Vistos para resolver los autos del expediente IVAI-REV/217/2008/III, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por ----------, en contra de la respuesta emitida mediante oficio MMV/SIN/0384/2008, de veintiocho de agosto de dos mil ocho, por el Síndico Único del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Moloacán, Veracruz, en relación a la solicitud de información de quince de agosto del año en curso, por negativa de acceso a la información; y

R E S U L T A N D O

I. El diecinueve de agosto de dos mil ocho, ---------- presentó una solicitud de acceso a la información dirigida al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Moloacán, Veracruz, en la que esencialmente solicitó información relativa de los trabajadores a quienes el Ayuntamiento los hubiera contratado a partir del dos de enero del año en curso con nombramiento definitivo y/o sin él, nombre completo de estos trabajadores, su antigüedad en el empleo, plantilla de todos los trabajadores, sueldos, compensaciones, remuneraciones brutas y netas y demás elementos que integran el sueldo de los ediles, del personal de base, de confianza, temporal, interino, por obra determinada, empleados de menor jerarquía de los funcionarios municipales y de los contratados por honorarios; el número total de las plazas de base definitivas, de confianza y las plazas de base sindicalizadas, interinas o temporales y del personal por honorarios.

II. El Síndico Único del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Moloacán, Veracruz, dio respuesta a la solicitud de información de la incoante, mediante oficio MMV/SIN/0384/2008, de veintiocho de agosto de dos mil ocho; en dicha respuesta expresó lo siguiente:

> Por medio del presente escrito y en mi carácter de Síndico único y por lo tanto, Representante Legal de los Ediles que conforman el Ayuntamiento Constitucional de Moloacán, Veracruz y en contestación a su escrito de fecha 15 de Agosto del año en curso, mediante el cual solicita Usted información correspondiente a toda la plantilla de trabajadores de éste Ayuntamiento, de la Nómina Laboral del personal Sindicalizado y de Confianza que labora para ésta institución; por lo que, debido a que, dicha información está considerada como Reservada y Confidencial, ésta dependencia está imposibilitada de poder

> hacer entrega de todos y cada uno delos puntos que contiene su solicitud, toda vez que no estamos autorizados por los titulares de los derechos a que se refiere el pago de Salarios y Prestaciones del personal tanto Sindicalizado como de Confianza de éste Ayuntamiento para dar a conocer públicamente las prestaciones y salario que perciben, ésta respuesta a su solicitud la sustentan los artículos 2 fracción IV, 3 fracciones VII, VIII, X y XII, 12, Punto 1 fracciones II, III, IX, X, 14, 15, 17 fracciones I, II y punto 2, 20, y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ésa situación nos encontramos impedidos de proporcionar Usted la información que solicita.
>
> No obstante tiene Usted a salvo sus derechos para interponer el Recurso de Revisión correspondiente ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información en los términos en que lo dispone la ley de la materia.

III. El veinticuatro de septiembre de dos mil ocho, ----------, interpuso recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, mediante escrito libre, constante de tres fojas y dos anexos; en el ocurso manifiesta, en esencia, que el sujeto obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Moloacán, Veracruz, se negó a proporcionar la información solicitada.

IV. Al día siguiente de la presentación del recurso de revisión, el Presidente del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 43, 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 15, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, tuvo por presentada a la promovente interponiendo recurso de revisión, ordenó formar el expediente con el escrito y anexos exhibidos, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia instructora a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

V. El veintinueve de septiembre de dos mil ocho, la Consejera Rafaela López Salas, dictó un auto en el que acordó: a). Admitir el recurso de revisión promovido por ----------, en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Moloacán, Veracruz; b). Admitir y tener por desahogadas las pruebas documentales ofrecidas y aportadas por la recurrente; así como admitir las consistentes en instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana; c). Requerir a la promovente, para que en un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir de aquél en que surta efectos la notificación, proporcione domicilio en esta ciudad capital donde pueda oír y recibir notificaciones, o de manera optativa señale dirección de correo electrónico para los mismo efectos, apercibida que de no actuar en la forma y plazo concedido, las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se realizarían a través de los estrados de este Instituto; d). Notificar y correr traslado al sujeto obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Moloacán, Veracruz, de la interposición del recurso, con la copia del mismo y anexos presentados, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, acredite su personería y delegados, en su caso; aporte pruebas, manifieste lo que a sus intereses convenga, si tienen conocimiento que sobre el acto que expresa la recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación y señale domicilio en esta ciudad capital para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no proporcionarlo, las siguientes notificaciones le serán practicadas a través de

correo registrado, con acuse de recibo del Servicio Postal Mexicano y por los estrados de este Instituto; y, e). Fijar fecha de audiencia de alegatos para las diez horas del dieciséis de octubre del año en curso.

VI. El recurso de revisión se substanció en términos de Ley, por ello: a). Se dictó y cumplimentó el proveído descrito en el resultando anterior; b). El ocho de octubre de dos mil ocho, se tuvo por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado por conducto de la Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Moloacán, Veracruz, con su escrito y cuatro anexos, por medio del cual dio cumplimiento a los incisos a), b), c), d) y e) del acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil ocho; por lo que se reconoció la personería de la Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública y se tuvo por acreditados como delegados del sujeto obligado a los profesionales que indicó en su escrito; se admitieron y se tuvieron por desahogadas las documentales que ofreció y aportó con su oficio, así como a las demás pruebas consistentes en Instrumental de actuaciones y Presuncional legal y humana que ofreció; se tuvieron por hechas las manifestaciones del escrito del sujeto obligado, las que serían tomadas en cuenta para resolver y por señalado domicilio en esta ciudad para recibir notificaciones; se hizo efectivo el apercibimiento a la recurrente de que las subsecuentes notificaciones se deben realizar en los estrados de este Instituto; c). Se celebró la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el día y hora indicados, a la que únicamente compareció personalmente la Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, asistida de un delegado quien alegó lo que a su interés convino; por lo que se tuvieron por reproducidas en vía de alegatos, las argumentaciones que hizo la promovente en su escrito recursal, y por formulados los alegatos del sujeto obligado, a los que se dará el valor que corresponda al momento de resolver; d). Por proveído de veintidós de octubre del año en curso, se tuvo por presentado y ratificado el desistimiento de la recurrente y se ordenó tener presente al momento de resolver. Cabe señalar que el presente recurso de revisión se interpuso con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho, que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como con posterioridad del Acuerdo que reformó y derogó diversas disposiciones del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, número extraordinario 239, de veinticuatro de julio de dos mil ocho; y durante la substanciación del recurso entraron en vigor los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, número extraordinario 344, de diecisiete de octubre de dos mil ocho, de ahí que el presente fallo se emite bajo las disposiciones de la Ley 848 y del Reglamento Interior reformados y conforme con los citados Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en vigor; e). Por auto de veintitrés de octubre de dos mil ocho, se presentó el proyecto de resolución al Pleno del Consejo General para que emitiera la resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848), reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 344, de diecisiete de octubre de dos mil ocho; 13, inciso a), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 239, de veinticuatro de julio del año en curso, por tratarse de un recurso de revisión promovido por una persona, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

SEGUNDO. Requisitos. Previo al estudio de fondo del asunto es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El medio de impugnación fue presentado por la promovente mediante escrito libre ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en el que describe el acto que recurre, el sujeto obligado responsable del mismo, la exposición de los hechos en que basa su impugnación; ofrece y aporta las pruebas que tienen relación directa con el acto recurrido; además, contiene el nombre y firma de la recurrente, y aunque en su escrito recursal omitió proporcionar su dirección en esta ciudad para recibir notificaciones, se le requirió mediante proveído de veintinueve de septiembre y proporcionó el domicilio correspondiente; en tales condiciones, cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 65 del ordenamiento legal invocado.

En relación a los requisitos substanciales, es de advertirse que los mismos se encuentran satisfechos en el presente medio de impugnación por cuanto a que fue promovido por parte legítima, en contra de un sujeto obligado, cumple con el supuesto legal de procedencia y con el requisito de la oportunidad en su presentación, previstos en el artículo 64 de la Ley de la materia, por lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece:

> Artículo 64
> 1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:
> *(REFORMADO G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)*
> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;

> VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
> VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
> XI. L a falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley.
>
> 2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Del artículo trasunto se observa que, el solicitante, directamente o a través de su representante, puede interponer el recurso de revisión, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que podrá realizar mediante escrito que presente ante este Instituto en el que impugne las determinaciones del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada.

Que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, según lo dispone el artículo 64.2, de la Ley de la materia.

En cuanto a la legitimación del actor y del sujeto obligado que intervienen en el presente medio de impugnación, es conveniente precisar lo siguiente:

En conformidad con el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, bajo el número extraordinario 344, el diecisiete de octubre de dos mil ocho, son Partes en el recurso de revisión: el recurrente, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste o quien legalmente los represente, que podrá ser cualquier entidad pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, órganos autónomos del Estado, partidos, agrupaciones o asociaciones políticas u organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme con las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, en conformidad con el artículo 64.1 del mismo ordenamiento legal invocado, 5, 6 y 7 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, el recurso de revisión sólo podrá ser promovido por el solicitante de la información o su representante legal, con la precisión que tratándose de este último, se deberá acreditar, con documento idóneo, la representación con la que se ostente y promueva.

En tal virtud, la legitimación del recurrente y del sujeto obligado que comparece al recurso es de reconocerse en virtud de tratarse del mismo particular que fue quien solicitó la información y del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Moloacán, Veracruz,

considerado como sujeto obligado conforme con el artículo 5, fracción IV, de la Ley de la materia.

Por lo que se refiere a la personería de Ana Belem Rosaldo Erribarre, quien presentó el escrito de contestación del sujeto obligado, con el carácter de Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Moloacán, Veracruz, se tiene por acreditada, toda vez que acompañó en fotocopia certificada, el correspondiente nombramiento expedido por Presidente Municipal; certificación de dicho nombramiento, expedida por el Secretario del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Moloacán, Veracruz, en el que se advierte que en efecto detenta el cargo que refiere.

En relación al supuesto legal de procedencia del medio de impugnación, queda satisfecho por cuanto a que, la impugnante argumenta en su ocurso, entre otras cosas, que el sujeto obligado al dar respuesta se niega a otorgar la información solicitada; y con ello, se cumple con el supuesto legal de procedencia del recurso de revisión, previsto en la fracción I, del artículo 64 de la Ley 848, consistente en que, el solicitante de la información o su representante legal podrá interponer dicho recurso ante el Instituto, cuando se niegue el acceso a la información.

Asimismo, el medio de impugnación satisface el requisito substancial de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

a). ---------- presentó su solicitud de acceso a la información el diecinueve de agosto de dos mil ocho, según se aprecia en el acuse de recibo de la misma, en el que consta el sello de recibido de la Regiduría del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Moloacán, Veracruz, y diversas rúbricas, visible a fojas 4 a la 6 de actuaciones.

b). Obra a foja 7 de autos, el oficio MMV/SIN/0384/2008, de veintiocho de agosto de dos mil ocho, signado por el Síndico Único del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Moloacán, Veracruz, Mario Morales Cansigno; documental pública aportada por la impugnante con su escrito recursal, que tiene pleno valor probatorio, en términos de lo preceptuado por los artículos 38, 39 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y publicados en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 344, de diecisiete de octubre de dos mil ocho.

c). El recurso de revisión fue presentado el veinticuatro de septiembre de dos mil ocho, según consta en el sello del acuse de recibido de la Oficialía de Partes de este Instituto.

De lo descrito en los incisos precedentes queda justificada plenamente la oportunidad en la presentación del recurso de mérito, pues conforme con lo dispuesto en el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles, contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo; y en el caso, ---------- manifiesta que tuvo conocimiento de la respuesta del sujeto obligado con el oficio MMV/SIN/0384/2008, que constituye el acto

impugnado, el uno de septiembre de dos mil ocho, y presentó su recurso de revisión el veinticuatro de ese mismo mes y año, fecha en la cual transcurría el décimo quinto de los quince días hábiles que tenía disponibles para su promoción.

Lo anterior es así, debido a que los días seis, siete, trece, catorce, quince, dieciséis, veinte y veintiuno de septiembre del año que transcurre, fueron sábado, domingo o días festivos, respectivamente, y en consecuencia inhábiles, conforme con lo previsto en el artículo 26 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y el Acuerdo CG/SE-03/07/01/2008, emitido por el Pleno de este Instituto el siete de enero de dos mil ocho; por lo que el recurso de revisión se interpuso dentro del plazo legal previsto.

Por cuanto hace a las causas de improcedencia del recurso de revisión que se resuelve, previstas en el numeral 70, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es de advertirse que las mismas no se actualizan en el presente caso, ante la falta de elementos que justifiquen su configuración.

En relación a las causales de sobreseimiento del sumario, cabe señalar que la promovente, ----------, presentó escrito de desistimiento del recurso de revisión interpuesto, el día veintidós de octubre del año en curso, ante la oficialía de Partes de este Instituto y en la misma fecha acudió ante el Secretario General de este Órgano, se identificó y ratificó su escrito de desistimiento, por lo que la Consejera Instructora emitió acuerdo en ese mismo día y tuvo a la promovente por presentada y por ratificado su escrito de desistimiento.

Respecto del desistimiento del recurso de revisión interpuesto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece:

> Artículo 71
> 1. El recurso será sobreseído cuando:
> I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
> II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se extinga;
> III. El sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Consejo;
> IV. El recurrente interponga, durante la tramitación del recurso, el juicio de protección de Derechos Humanos, o
> V. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley.

Para la actualización de esta causal de sobreseimiento es necesario que concurran dos elementos esenciales durante la instrucción del recurso de revisión; a saber:

a). Que el recurrente se desista del recurso de revisión interpuesto; y,
b). Que ese desistimiento sea expreso.

La concurrencia de estos dos elementos queda acreditada cuando el recurrente comparece al recurso de revisión y manifiesta de manera expresa su voluntad de desistirse del mismo.

Sin embargo, conforme con el artículo 62, párrafo segundo de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación

del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, bajo el número extraordinario 344, el diecisiete de octubre de dos mil ocho, el desistimiento deberá ser ratificado ante el Secretario General para que surta efectos, dentro de tres días.

En el caso, la recurrente, ----------, presentó, ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día veintidós de octubre del año en curso, escrito de desistimiento del recurso de revisión que interpuso; y el mismo día, compareció ante el Secretario General de este Órgano colegiado, se identificó y ratificó su escrito de desistimiento, como se corrobora en las constancias que obran en autos a fojas 62 a la 65 y que constan de la documentación siguiente:

a). Escrito de veintidós de octubre de dos mil ocho, signado por ---------- y dirigido a los Consejeros de este Instituto dentro del expediente IVAI-REV/217/2008/III, acusado de recibido por la Oficialía de Partes de este Instituto, en su fecha, en el que manifiesta que por así convenir a sus intereses, ha decidido desistirse a su entero perjuicio del recurso de revisión materia de este expediente, promovido en contra del sujeto obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Moloacán, Veracruz; documento visible a foja 62 de autos.

b). Acta de la diligencia de ratificación de desistimiento, a la que compareció la recurrente, ----------, levantada a las once horas con cuarenta y un minutos del veintidós de octubre de dos mil ocho, ante el Secretario General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; documental consultable a foja 64 del sumario.

c). Fotocopia simple de la Credencial, expedida por el Instituto de Pensiones del Estado, con número folio 141448 y número de afiliación 73155, con vigencia del veinticinco de enero de dos mil seis a veinticinco de enero de dos mil nueve, a favor de la recurrente y que constituye la identificación Oficial con la que compareció a la diligencia de ratificación.

Material contenido en el sumario descrito con antelación, actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones y audiencia que, con apoyo en el artículo 62, segundo párrafo de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, bajo el número extraordinario 344, el diecisiete de octubre de dos mil ocho, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituye prueba plena en el sumario de que, la promovente, ----------, se desistió a su entero perjuicio el pasado veintidós de octubre de dos mil ocho, del recurso de revisión interpuesto en contra del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Moloacán, Veracruz, y ratificó dicho desistimiento ante el Secretario General de este Instituto, ese mismo día.

En estas condiciones, es claro que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 71, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que prevé la obligación de sobreseer el medio de impugnación cuando el recurrente se desista expresamente del recurso, como ocurre en el presente caso.

En consecuencia, se sobresee el presente recurso de revisión al quedar sin materia, habida cuenta que la recurrente, ----------, se desistió expresamente del recurso de revisión interpuesto en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Moloacán, Veracruz y ratificó dicho desistimiento, con lo que se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en la fracción I, del numeral 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, bajo el número extraordinario 344, el diecisiete de octubre de dos mil ocho, hágase saber a la recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Tercero. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo establece la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se previene a la Parte recurrente, para que a partir de que se notifique la presente resolución y hasta tres días hábiles después, manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se entenderá por contestada en sentido negativo su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 32 y 74, fracción V, de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, bajo el número extraordinario 344, el diecisiete de octubre de dos mil ocho.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, adicionado por Decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, bajo el número extraordinario 344, el diecisiete de octubre de dos mil ocho y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

ÚNICO. SE SOBRESEE este Recurso de Revisión, en los términos precisados en el Considerando Segundo de la resolución.

Notifíquese el presente fallo por oficio al sujeto obligado; y a la recurrente, por lista de acuerdos, la que se deberá publicar en el portal de internet y en los estrados, ambos de este Instituto, en términos de los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24, fracciones I, II y III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, bajo el número extraordinario 344, el diecisiete de octubre de dos mil ocho; hágase saber a la Parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; además, prevéngasele para que a partir de que se notifique la presente resolución y hasta tres días hábiles después, manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se entenderá por contestada en sentido negativo su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 32 y 74, fracciones V y VIII, de los invocados Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, adicionado por Decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión pública extraordinaria celebrada el cuatro de noviembre de dos mil ocho, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General